



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3056**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Dora Isabel Correa Lozano
Demandado (s) : Edwin Idárraga Castro
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00029-00**

La Unión Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado electrónicamente por la parte demandante, aporta constancia del envío de notificación de que trata el Decr. 806.

De otra parte, reposa memorial arribado por profesional del derecho al correo institucional, mediante el cual aporta poder debidamente conferido por quien conforma el extremo pasivo de la Litis, y haciendo uso de sus facultades, presenta contestación de demanda.

Así las cosas, se dispondrá glosar al plenario el escrito contentivo del diligenciamiento de la notificación.

De otra parte, como quiera que el poder se presentó en los términos del CGP, art, 74 y 75, se procederá reconociendo personería al abogado en los términos del mandato. Igualmente, teniendo en cuenta que, con el escrito arribado se deja por sentado que la parte demandada conoce la providencia mediante la cual se dictó orden de pago en su contra; el despacho tendrá notificado por conducta concluyente al señor Edwin Idárraga Castro, en la fecha de presentación del escrito, esto es, 18 de noviembre de 2021, y por contestada la demanda, razón por la cual no habrá lugar a la remisión del link del expediente. Como no se presentaron excepciones, en firme esta providencia, vuelva el expediente a despacho para resolver lo conducente.

Ahora bien, de una revisión realizada a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se tiene que, en el auto que corrigió el mandamiento de pago se consignó de manera errada el periodo de intereses de mora de la letra de cambio objeto de recaudo; se ordenará la corrección del respectiva, conforme la preceptiva contenida en el CGP, Inc. 3, art. 286.

En torno a la solicitud que eleva el togado referente al envío del auto que decreta medidas cautelares; también se accederá a la misma, por lo que por secretaría se procederá con el envío electrónico al correo electrónico desde el cual el profesional del derecho allegó los referidos memoriales.

En consecuencia, se,

Resuelve:

Primero: Agregar al plenario sin pronunciamiento alguno, memorial allegado por la parte demandante, que contiene constancia del envío de la notificación personal, por lo ya expuesto en precedencia.

Segundo: Tener por notificado por conducta concluyente al señor Edwin Rubiel Idárraga de la providencia mediante la cual se dictó mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del CGP, en la fecha de



presentación del escrito, esto es, 18 de noviembre de 2021, sin lugar a remisión del link por las razones referidas en el presente proveído.

Tercero: Reconocer personería para actuar en el presente asunto en representación de los intereses de la parte demandada al profesional del derecho Carlos Alexander Araque Quintero C.C. No. 16.402.794, T.P. No. 289.037 CSJ, conforme a las facultades conferidas para ello.

Cuarto: Tener por contestada la demanda. En firme esta providencia, vuelva el expediente a despacho para resolver lo conducente.

Quinto: Corregir para todos los efectos del presente proceso, el punto 2.2 del numeral primero del auto No. 270 de fecha 12 de febrero de 2021, así como la providencia No. 314 que corrige el mandamiento inicial; por lo anterior, la disposición quedará de la siguiente manera:

Primero: Librar mandamiento de pago contra el señor Edwin Rubiel Idárraga Castro C.C. No. 16.402.799 y a favor de la señora Dora Isabel Correa Lozano C.C. No. 31330491, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio por valor de \$4.000.0000 de fecha 29 de mayo de 2013

1. *Por la suma de \$4.000.000, por concepto del saldo de capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.*

1.1. *Por concepto de intereses de plazo, liquidados conforme lo pactado en la letra, desde el 29 de mayo de 2016 hasta el día 01 de junio de 2018.*

1.2. *Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a partir del día 02 de junio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima legal permitida.*

Letra de cambio por valor de \$6.000.000 de fecha 01 de febrero de 2014

2. *Por la suma de \$6.000.000, por concepto del saldo de capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.*

2.1. *Por concepto de intereses de plazo, liquidados conforme lo pactado en la letra, desde el 01 de marzo de 2016 hasta el día 01 de junio de 2019.*

2.2. *Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a partir del día 02 de junio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima legal permitida.*

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO